

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2502339
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Reclamación de responsabilidad patrimonial y posterior solicitud de acceso al expediente. Faltas de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona expone que el Ayuntamiento de Vila-Real no da respuesta a su reclamación de responsabilidad patrimonial de 11/11/2024 y a su solicitud de acceso al expediente de 12/05/2025.

Solicita al Síndic: la revisión del procedimiento, que se dé traslado de la consulta preceptiva al Consell Jurídic Consultiu y que se garantice que el trámite establecido para este tipo responsabilidad administrativa de la Administración, se ajuste a los principios de legalidad y a sus derechos.

Admitida la queja a trámite, solicitamos al Ayuntamiento información sobre el cumplimiento de sus obligaciones de dar acceso a la persona interesada al expediente y de resolver, poniendo a su disposición respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53.1.a y 88) y resto de normas aplicables.

En su informe, el Ayuntamiento expone, en resumen, lo siguiente:

El 11/11/2024 la persona presenta reclamación de responsabilidad patrimonial. El 20/11/2024 se le notifica la apertura del expediente informándole del plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo. En la misma fecha, se notifica a la correduría de seguros con quien el ayuntamiento tiene concertado un seguro de responsabilidad civil. El 03/12/2024, el Departamento de Recursos Humanos emite informe sobre los hechos objeto de la reclamación.

El 12/05/2025, la reclamante solicita acceso al expediente. La solicitud no fue contestada.

El 11/07/2025 ha solicitado certificado acreditativo del silencio administrativo, que ha sido notificado el 18/07/2025.

El motivo del retraso en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es la falta de personal. Esta situación ya ha sido puesta de manifiesto mediante varios informes suscritos durante el 2025. El puesto de auxiliar que intervenía en la tramitación de este tipo de expedientes (junto con la jefatura de Sección) ha estado prácticamente sin ocuparse desde marzo de 2024. Por ello, la mayoría de estos expedientes están en fase inicial de tramitación. La incorporación de un auxiliar administrativo el 01/07/2025 en el puesto citado, ha supuesto que se retome la tramitación de los citados expedientes en general y de este en particular.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, no recibimos respuesta.

2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, concluimos que el Ayuntamiento de Vila-Real ha vulnerado el derecho de la persona titular a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
 - c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.
3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros. (...)

Este derecho (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el de acceder al procedimiento en el que la persona tiene la condición de interesada y el de recibir, en plazo, respuesta suficientemente justificada y con indicación sobre cómo recurrirla (artículos 21 y siguientes y 53.1.a de la citada Ley 39/2015). En sentido semejante, el artículo 138.1.j) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, dispone: «(...) los ciudadanos y ciudadanas, en su relación con las corporaciones locales, tendrán derecho a: Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

La Administración es responsable de dotarse de medios suficientes para cumplir sus obligaciones y, entre estas, permanecen vigentes las de dar acceso al procedimiento en cuestión y de resolverlo.

En relación con los citados derechos, el Tribunal Supremo (Sentencias de 04/11/2021; recurso 8325/2019 y de 15/10/2020; recurso 1652/2019, sentando incluso doctrina casacional en su Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018 y en la reciente Sentencia de 30/04/2025; recurso 1100/2022) concluye, en esencia, que el derecho a una buena administración no es una fórmula vacía de contenido, sino que tiene base constitucional y legal e implica un conjunto de deberes para la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente conforme al artículo 41 de la Carta Europea de Derechos y a la normativa nacional: artículos 9 y 103 de la Constitución y, de forma implícita, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que obligan a aquella a actuar respetando los principios de objetividad, transparencia y racionalidad. Las personas pueden reclamar la efectividad de este derecho a las Administraciones Públicas.

Al respecto, podemos tener además presente la [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

Con independencia de los problemas que puedan dificultar al Ayuntamiento el cumplimiento de los plazos de resolución de los procedimientos, deberá tener presente que dar acceso a la información contenida en los mismos a las personas interesadas (sobre todo en el caso de procedimientos de responsabilidad como el referido en esta queja) es una tarea que carece de complejidad técnica y material, pues sólo requiere poner a su disposición la información a través de su carpeta ciudadana.

Recomendaremos al Ayuntamiento que dé a la persona acceso al expediente y que resuelva su reclamación.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Vila-Real:

1. **RECORDAMOS** su obligación legal de resolver y su deber de dar acceso a los expedientes a las personas interesadas conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECOMENDAMOS** que dé a la persona acceso al expediente y que resuelva su reclamación de forma suficientemente justificada y con indicación sobre cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa, en los términos de la citada Ley 39/2015 (en especial, artículos 21, 35, 53.1.a, 88, 117 y 122) y resto de normativa aplicable.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana